

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ CALVACHE**, quien actúa en nombre propio, contra **JAVIER ABONIA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399

RAD: 2017-00208-00

Jamundí, Veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que en este proceso se dictó el Auto Interlocutorio N° 1190 del 22 de septiembre de 2017 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se cumple con el requisito del artículo 161 del C.G.P. Por otro lado, se requiere a la demandante para que informe si, a pesar de que se negó la suspensión, persiste con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecdcc4d4657df813b2e7bfa9b9c94b53c6dc24e8654e67707b4d4ced73cdf74**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA LUCÍA OSPINA GONZÁLEZ**, en contra de **MARÍA FERNANDA CONSTAIN MEJÍA, TECTON SUMINISTROS S.A.S. y GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, con solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer.

28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2309
Radicación No. 2019-00041-00

Jamundí, Veintiocho (28) de diciembre Dos Mil Dos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** Por otro lado, respecto a la solicitud de tener a la apoderada judicial reconocida en este proceso también como apoderada del cesionario, este Despacho lo denegará en razón a que en el memorial de cesión no existe manifestación alguna por parte de la abogada Ana Lucía Ospina González.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.9383+-8, a través de su representante legal, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.355.863-8.

TERCERO: NIEGUESE por improcedente las demás solicitudes, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a4e9c2c961638af93c273594d52e4d640a8fc111ce17cedbc338b05334739**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **REINTEGRA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, contra **JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2019-00377-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintidós (22) de enero Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito del apoderado del demandante, en donde pone en conocimiento que el demandado se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo; sin que el memorialista realice una petición

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b903521bd5de444cb9de25740d05a35c872c01eed046b3e9f71c425825172968**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **MARÍA DEL MAR FRANCO TORRES**; y escrito que antecede, allegado por EPS SANITAS. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de Enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2019-01013-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la apoderada judicial en donde aporta la radicación del oficio en la EPS SANITAS, este despacho lo agregará sin consideración. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el documento allegado por la EPS SANITAS, en donde informan los datos del empleador de la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por EPS SANITAS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2857b74d10f82e123c1c8015df0f661c4beebb540630c58c20586ab89d15ef**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, presentado por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS**, contra **YULIANA GÓMEZ LOZANO**; y solicitud de decretar ilegal la inmovilización del vehículo. Sírvase proveer.

28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233
RAD: 2020-00464-00

Jamundí, veintiocho (28) de enero Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial, a través del cual pide se declare ilegal la captura del vehículo de placa JFU256, inmovilizado y depositado en el parqueadero CALIPARKING y se disponga el traslado; por cuanto en el numeral tercero del Auto N° 1108 del 20 de octubre de 2020, se ordenó hacer la entrega del mismo al acreedor garantizado en los parqueaderos indicados en el acápite de pretensiones, los cuales son de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, se advierte que en el momento en que se hizo efectivo el numeral tercero, del Auto Interlocutorio N° 1108 del 20 de octubre de 2020, ya se encontraba en vigencia la Resolución N° DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, la cual se expidió en cumplimiento de la Sentencia C-440 del 2020. Así las cosas, no es posible decretar la ilegalidad de la captura, ni compulsar copias contra los funcionarios que participaron en la inmovilización y posterior depósito del Vehículo referenciado, en razón a que esta se realizó conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución N° DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, por medio del cual se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por orden de Jueces de la República, entre el 01 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2021; en la cual se incluyó el establecimiento CALIPARKING.

Finalmente, también será despacho desfavorable la solicitud de traslado del vehículo debido a que los parqueaderos de FINANZAUTO no hacen parte del registro de la Resolución N° DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

NIEGUESE las solicitudes, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f40251cee22d37409baaa17bebe86ac4676f982edf0e7ced2b98f9f0fc5def**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDOMINIO EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, en contra de **DERLIN ARCOS CORREA**, en donde se presenta memorial de corrección de la demanda. Sírvase proveer.

28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395
Radicación No. 2020-00715-00
Jamundí, Veintiocho (28) de enero Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptará la corrección de la demanda únicamente en lo que se refiere al NIT de la entidad demandante y se modificará el numeral del mandamiento de pago afectado y se ordenará notificar a la demandada.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago en el siguiente numeral:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO EL CANEY**, identificado con **NIT. 901.113.724-8**, contra **DERLIN ARCOS CORREA**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 31.374.579**, por las siguientes sumas de dinero:”.*

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782ac38ac2e4bb588787509e24229a71d3448314e0b014a33e1495424b8e949**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, 28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00100-00
INTERLOCUTORIO No. 2320
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y en cumplimiento del Auto Interlocutorio N°1649 del 30 de agosto de 2021, la parte actora intento la notificación en las siguientes direcciones, todas con resultado negativo: Carrera 1 A N° 5-28 de Cali, Carrera 1BN N° 5-28 de Jamundí, Calle 5 N° 1BN-12 de Jamundí y Calle 72 A N° 1 A-4-60 de Cali.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98d370fdbcef0507d1ba2fd365b6316edad4efc3015fa7e751ccb9cff0173**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **COVENANT BPO S.A.S.**, contra **JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 28 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344
RAD: 2021-00430-00

Jamundí, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, así las cosas, se observa que la dirección anunciada en el acápite de notificaciones de ambos demandados es: Calle 6 y 7, Carrera 2 Bis, Casa 20D, Urbanización Cantabra de Comfandí. La parte demandante aporta envío de comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la Calle 7 Carrera 2 Bis, casa 20D, Urbanización Cantabra de Comfandí, la cual tuvo como resultado **DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE**.

No obstante, en la Escritura Pública y en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de este proceso se encuentra que este también es identificado con la dirección: “*Carrera 2 # 6-64, Urbanización Cantabria de Comfandí*”. En consecuencia, deberá la parte actora acreditar el envío a esta dirección, previo a ordenarse el emplazamiento de los demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de emplazar a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1238af017d66b73350215f579b326139788292f40a823a68b007760e1a4b547**

Documento generado en 31/01/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00025**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiocho (28) días del mes de enero de 2022

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fenalco. Demandado. Jorge Enrique García Patiño. Rad. 2019-00025. Abg. Blanca Jimena López. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Enero 28 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394
RADICACION: 2019-00025-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **JORGE ENRIQUE GARCÍA PATIÑO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ENTRÉGUESELE al demandado los dineros que se encuentren a órdenes del despacho, en la cuenta del Banco Agrario, fruto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490742c09c2e4ca378e029688f598564ac95774d581f2c261e37b7f990fbb2e**

Documento generado en 31/01/2022 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>